



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.4/0023-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PFPA24.3/2C27.4/0023/21/0014

VERSIÓN PÚBLICA: Fuente: extractos de datos
personales considerados como confidenciales. Con
fundamento en el artículo 33 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública y
333 Fracción I y II de la Ley Federal del
Transparencia y Acceso a la Información Pública, al
considerar DADOS PERSONALES CONCERNENTES A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 30 de Enero del año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la [REDACTED], en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capítulo Único; y, Título Quinto Capítulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, en consecuencia se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.4/0023/21 de fecha 06 de agosto del año 2021, se comisionó a un Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultadas para realizar visita de inspección ordinaria a [REDACTED] o su Representante Legal o Autorizado o encargado; ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Playa, ubicada del lado derecho del Hotel Villas Las Estancias, en Nuevo Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; en las coordenadas de referencia UTM 17Q X-466317, Y-22933577 DATUM WGS84; con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares 5, 7 fracciones II y III, 11, 12, 13, 29 y 74 en sus fracciones todas del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaran lo siguiente:

- A).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de las superficie ocupada de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del predio en comento.
- B).- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada el Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.
- C).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases y condiciones del Título de Concesión referido en el inciso anterior.
- D).- Solicitar al inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibidos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
- E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con ceras, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.
- F).- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 07 de agosto del año 2021, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado; levantando al efecto el Acta de Inspección No. IZF/2021/023 en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit Tel: (311) 214 35 91 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

TERCERO.- Con fecha 22 de Noviembre del año 2022, le fue legalmente notificado a [REDACTED], el Acuerdo de Enplazamiento No. 0126/2022 de fecha 28 de Octubre del año 2022, por medio del cual se le hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, en atención a los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento, 52 y 53 del Reglamento para la Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgándole un plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su casado, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección en estudio.

CUARTO.- Con fecha 23 de enero del año en curso, se emitió **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS** en virtud que [REDACTED], no compareció al presente procedimiento administrativo dentro del término que le fue otorgado en el Acuerdo de descrito con anterioridad, a manifestar lo que a su derecho conviniera, así como para ofrecer las probanzas que estimará pertinentes, para desvirtuar o corregir las irregularidades encontradas en la visita de inspección descrita en el Resultando TERCERO de la presente; motivo por el cual le fue declarado prelucido su derecho para hacerlo, procediéndose a abrir en el referido acuerdo el periodo de Alegatos, concediéndosele un Plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído, para que de considerarlo conveniente, presentará por escrito los que a su derecho correspondían.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado en términos de Ley, [REDACTED], al día siguiente hábil, se pusieron a su disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaran conveniente, presentaran por escrito sus Alegatos, sin que al efecto realizara comparecencia alguna, lo que se acordó con fecha 27 del presente mes del año en curso.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 5º fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 3 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los similares 5, 7 fracción II y III, 11, 12, 13, 29 y 74 en sus fracciones todas del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones (IX, XI, XII, XIII y LV), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se



expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II.- En el acta mencionada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Prevía identificación de los inspectores Federales actuantes ante la [REDACTED], misma persona que se le hace saber el objeto de la presente visita de inspección con carácter de encargada, así como ante los testigos de asistencia mismos que fueron designados por los inspectores actuantes, y estando constituidos en: la **zona federal marítimo terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o playa, ubicada del lado derecho del Hotel Villas Las Estancias en Nuevo Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; en las coordenadas de referencia UTM: 13Q [REDACTED]**; lugar que corresponde al señalado en la orden de Inspección ordinaria ya antes citada; se procede a verificar las siguientes condicionantes:

A).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o de los Terrenos Ganados al Mar y/o playa sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el área sujeta de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del área en comento. Al momento de la visita, los inspectores, la visitada y los testigos de asistencia observan las obras, estructuras y actividades que a continuación se describen:

Se encontraron obras, estructuras y actividades en una superficie de **50 m²**, de Zona Federal MARítimo Terrestre, sobre el piso natural de arena de la playa a una distancia de aproximadamente siete metros de la pleamar máxima de este día, las instalaciones consisten en la instalación de un toldo con techo de lona plástica sostenidos por estructura tubular o tubos de aluminio, que alberga 06 camas para dar masajes, así como...; la instalación cuneta con 05 números de empleadas.

El toldo se encuentra instalado en el piso natural de arena.

Poligonal del inmueble inspeccionado

	X	Y
1	466312	2293650
2	466309	2293546
3	466301	2293555
4	466304	2293668

(...)

Colindancias:

Al Norte: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre

Al Sur: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre

Al Este: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a ZOFEMAT concesionada

Al Oeste: Con el mar y/o Océano Pacífico

Al respecto, cabe destacar que todas las medidas precisadas y realizadas durante el desarrollo de la presente actuación tales como diámetros y alturas, fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica marca Surtek de 30 metros de longitud. Con apoyo de un aparato geoposicionador satelital Garmin, modelo etrex 20x, se registraron las coordenadas geográficas, Datum WGS84, asimismo, la superficie mencionada se calculó manualmente y fue corroborada con apoyo de la herramienta Google Earth y se utilizó la cámara digital del celular marca Samsung J7 de 12 megapíxeles para la toma de fotografías que se incluyen en el anexo fotográfico.

B).- Que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El Título de Concesión o permiso para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y/o playa, o cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.- Al momento de la visita de inspección el Visitado no exhibe el Título de Concesión o permiso que le autorice las obras y/o actividades que se encuentran realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre, menciona no contar con él.

C).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, y condiciones del Título de Concesión y o permiso referido en el inciso anterior. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.- Al momento de la visita de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

Inspección el Visitado no exhibe el Título de Concesión o permiso que le autorice las obras y/o actividades que se encuentran realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre, menciona no contar con el.

D).- Solicitar al Inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.- Al momento de la visita de inspección el visitado no exhibe algún recibo de

pago por uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos ganados al mar.

E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.- Al momento de la visita de inspección no se observa la delimitación del área con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal, sin embargo, la instalación de un toldo y 04 camillas o camas para masajes, sí se encuentra obstruyendo el libre tránsito por el bien nacional.

F).- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada ley. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-

APARTADO DE CAMBIOS Y AFECTACIONES OBSERVADOS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN.- Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación se precisan los HECHOS RELACIONADOS con afectaciones o cambios que pueden observarse por el personal actuante durante la visita.

RECORRIDO DE CAMPO.- Previa identificación de los inspectores Federales actuantes ante la ~~zona federal marítimo terrestre y/o playa~~, misma persona que se le hace saber el objeto de la presente visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismos que fueron designados por los inspectores actuantes, y estando constituidos en: la **zona federal marítimo terrestre y/o playa, ubicada del lado derecho del Hotel Villas Las Estancia, en Nuevo Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; en las coordenadas de referencia UTM: 13Q X=466728 Y=2293079 Datum WGS 84;** lugar que corresponde al señalado en la orden de Inspección ordinaria ya antes citada. En el recorrido de campo se aprecian la instalación de toldos de aproximadamente 50 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre en donde se realiza la actividad de masajes en SEIS camas o camillas, lo anterior sobre el piso natural de arena, totalmente en ecosistema costero y en la zona de anidación de tortuga golfina, sin contar para ello con el permiso correspondiente: título de concesión o permiso transitorio.

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.- El polígono objeto de inspección presenta los elementos bióticos siguientes:

Dentro del área que comprende el sitio inspeccionado se observan características propias del ecosistema costero; no se observa la presencia de flora, pero sí la presencia de fauna marina, asimismo dichas instalaciones obre piso natural de arena y se encuentran inmersas en zona de anidación de la tortuga marina comúnmente conocida como tortuga golfina.

AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.- En el recorrido de inspección por el predio visitado se observa la existencia de afectaciones y cambios en el suelo y la vegetación natural, ocasionados por las instalaciones ya descritas con anterioridad.

En base a lo anterior, se **DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN EL SUELO Y LA VEGETACIÓN NATURAL**, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas del suelo y de las plantas que probablemente crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, así como la pérdida de las condiciones biológicas, pues se observa que las estructuras y actividades antes mencionadas han ocasionado la interrupción de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, además de la pérdida de hábitat y alimento para especies de flora y fauna. La Zona Federal Marítimo Terrestre incluye el sustrato único y adecuado para que las tortugas y varias especies de aves marinas puedan ovopositar, por lo que el cambio a esta zona garantiza un daño directo a las condiciones biológicas de estas especies y una limitante a su reproducción y ciclo biológico.

5) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.- Mediante recorrido es posible observar las áreas adyacentes y colindantes al área del sitio que se inspecciona, sustenta la Zona Federal Marítimo Terrestre en tres de sus colindancias y la playa y/u Océano Pacífico.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

6) DETERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN QUE JUSTIFIQUE O AMPARE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.- Al momento de la visitada de inspección NO presenta título de concesión o permiso transitorio expedido por la SEMARNAT.

(...)

8) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.- Se determina que ES FACTIBLE la restitución o restauración de manera natural o artificial del suelo y de la vegetación

natural que fue afectada por las instalaciones ya descritas arriba mencionadas, al estado al que se presume se encontraba previo al inicio de las actividades, mediante el retiro completo de las instalaciones y actividades y todos los objetos que la incluyen.

En este orden de ideas el Acta de Inspección No. IZF/2021/023 de fecha 07 de agosto del año 2021 y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985, p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.
Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época, Año II, No. 14, Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)
Revisión No. 111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF, Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit Tel: (311) 214 35 91 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DE LAS FUEBES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

De tal forma que derivado de los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. IZF/2021/022**, de fecha 07 de Agosto del año 2021, por parte del inspector actuante, de los mismos se consideró la probable constitución y vinculación de una infracción a lo establecido en la legislación ambiental, concretamente a lo dispuesto en Ley General de Bienes Nacionales, pues en el área inspeccionada se está llevando la ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, sin contar con Autorización o Título de Concesión.

III.- Infringiéndose con lo anterior, los artículos **6 fracción IX, 7 fracción V y 8° párrafo segundo** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE Bienes Nacionales:

Artículo 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:
(...)

Fracción IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

Artículo 7.- Son bienes de uso común:

Fracción V.- La zona federal marítimo terrestre;

Artículo 8°.- Todos los habitantes de la Republica pueden usar los bienes de uso común, sin mas restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR:

Artículo 74.- Son fracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

Fracción I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

Fracción IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos
(...)

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se evoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las personas físicas y morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o realicen obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos o Autorización vigente, por lo que toda conducta que contraría lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos transcritos en el



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
LA REVOLUCIÓN DE SU TIEMPO



considerando que antecede. Por tanto, como ocurrió en el presente caso que nos ocupa, al momento de instruir el Acta de Inspección No. IZF/2021/022 de fecha 07 de Agosto del año 2021, en el que se documentó entre otras cosas lo siguiente: **Se encontraron obras, estructuras y actividades en una superficie de 50 m², de Zona Federal MARítimo Terrestre, sobre el piso natural de arena de la playa a una distancia de aproximadamente siete metros de la pleamar máxima de este día, las instalaciones consisten en la instalación de un toldo con techo de lona plástica sostenidos por estructura tubular o tubos de aluminio, que alberga 06 camas para dar masajes, así como...; la instalación de una cuneta con 05 números de empleadas.** En la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Playa, ubicada del lado derecho del Hotel Villas Las Estancias, en Nuevo Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; en las coordenadas de referencia UTM 13Q X=466317, Y=22933537 DATUM WGS84; sin contar anticipadamente con la Autorización, Permiso o Título de Concesión expedido a favor por la SEMARNAT ello, virtud de que al solicitarle a la parte visitada que mostrara al momento propio de la diligencia la Autorización o Título de Concesión por la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, NO PRESENTÁNDOLO; siendo claro, que constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que usen y disfruten los bienes que son Propiedad de la Nación, que cuenten con una autorización expresa de la Autoridad competente en forma de Concesión o Permiso, vigente, sobre los bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la legal ocupación de dichos bienes (Zona Federal Marítimo Terrestre) y en su caso de las obras y/o construcciones y/o actividades realizadas en dicha zona, y una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; por lo que al no acreditar contar con Título de Concesión para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, expedido a su nombre; al término de la visita de inspección, se le otorgó a la inspeccionada un plazo de 05 días hábiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en cita, levantada el día 10 de Julio del año 2021, así como para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de desvirtuar las irregularidades asentadas en la misma, no haciendo uso de la garantía otorgada, al no haber comparecido a dicho requerimiento, por consecuencia se ordenó la prosecución del procedimiento administrativo, notificándole a [REDACTED], legalmente el día 22 de noviembre del año 2022, el Acuerdo de Emplazamiento No. 0126/2022, de fecha 28 de Octubre del año 2022; por medio del cual se le hizo saber que se le tenía por instaurado el presente Procedimiento Administrativo, concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a lo señalado en los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; otorgándole un plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidas en el Acta de Inspección en estudio, haciendo caso omiso al requerimiento de esta autoridad.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad con fecha 23 de enero del año en curso, emitió **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, en virtud de que [REDACTED] no compareció ante esta Autoridad, en el término que le fue otorgado de conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento; por lo que, al no existir ninguna otra probanza por recibir, ni diligencia pendiente por desahogar, se pusieron a disposición de la misma, los autos del presente curso, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, apercibido que de no hacer uso de su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, lo que en especie ocurrió; por consecuencia el día 27 del presente mes y año, se turnaron los presentes autos para emitir la presente Resolución Administrativa.

V.- De la obligación que tiene esta autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: Analizados los autos del expediente en que se actúa, se concluye que [REDACTED] no logra acreditar ni instituir categóricamente contar con el debido permiso y/o título de concesión, expedido a su favor por la SEMARNAT, por la ocupación de bienes nacionales propiedad de la Nación; circunstancias que ineludiblemente, quebrantan los dispositivos jurídicos contenidos en los **artículos 6 fracción IX, 7 fracción V y 8** de la Ley General de Bienes Nacionales; infringiendo con ello los elementos referidos en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

el artículo **"...ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; (.....); IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos..."**; razón por la cual esta autoridad instituyó el procedimiento administrativo en contra de la parte inspeccionada, emitiendo al efecto el Acuerdo de Emplazamiento No. 0126/2022 de fecha 28 de Octubre del año 2022; en virtud de que el inspeccionado fue rebelde al presente procedimiento administrativo, pues no se originó controversia alguna, en relación con las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. IZF/2021/023 de fecha 07 de agosto del año 2021, de las que derivaron la emisión y notificación del Acuerdo de Emplazamiento en comento, en el que se le hicieron del conocimiento de nueva cuenta las presuntas irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección que nos ocupa, y al no comparecer a procedimiento para alegar lo que a su derecho conviniera, se confirman entonces las irregularidades por las cuales fue emplazado, pues no fueron desvirtuadas o corregidas ni durante el desahogo de la diligencia de inspección, ni durante la presente secuela procedimental, sino por el contrario, se corroboran con el actuar omiso y doloso por parte del inspeccionado, por ello se fortalece su calidad de infractor de la normativa antes referida, siendo dicha conducta susceptible de sancionarse en los términos de lo referido por el artículo **74 fracciones I y IV**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo anterior, procedido de las circunstancias y consecuencias concebidas implícitamente en las pruebas existentes en el presente sumario al no acreditar legalmente la ocupación del inmueble propiedad de la Nación ni estar facultado para construir las obras asentadas en la diligencia primaria; limitándose a mantener una conducta negligente y omisa, sin apegarse a lo señalado en la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, quedando de manifiesto que no se desvirtuaron las irregularidades que constituyen infracción a la Legislación de la Materia, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona y por ende las irregularidades encontradas al momento de la inspección, mismas que a la fecha aún persisten.

VI.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a **A. [REDACTED]**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, **A. [REDACTED]**, cometido la infracción establecida en el artículo **6 fracción IX, 7 fracción V y 8º** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VII.- Acreditada la comisión de la infracción por parte de **A. [REDACTED]**, a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo **73** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración

VII.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, por parte de **A. [REDACTED]**, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de obras y actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas





marinas y eso incidir en la contaminación del estero, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

VII.- B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que **[REDACTED]**, tiene pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho solicitando el debido título y/o permiso de concesión vigente, por tanto, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de los Bienes Nacionales que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley en cita.

VII.- C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la inspeccionada se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando **"una superficie de 50 m², de Zona Federal Marítimo Terrestre, sobre el piso natural de arena de la playa a una distancia de aproximadamente siete metros de la pleamar máxima de este día, las instalaciones consisten en la instalación de un toldo con techo de lona plástica sostenidos por estructura tubular o tubos de aluminio, que alberga 06 camas para dar masajes, así como...; la instalación cuneta con 05 números de empleadas.** En la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Playa, ubicada del lado derecho del Hotel Villas Las Estancias, en Nuevo Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; en las coordenadas de referencia UTM 13Q X=466317, Y=22933537 DATUM WGS84. Además realizando actividades con fines comerciales y sin contar anticipadamente con la Autorización, Permiso o Título de Concesión expedido a su favor por la SEMARNAT, Omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de los bienes propiedad de la Nación, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

VII.- D) RESPECTO A QUE SI LA INFRACTORA ES O NO REINCIDENTE: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre a nombre de **[REDACTED]**, por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IZF/2021/023 de fecha 07 de agosto del año 2021, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **6 fracción IX, 7 fracción V y 8º** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **[REDACTED]**, en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que **NO es reincidente.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

VII.- F).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, misma que expide la SEMARNAT; por lo que es factible colegir que la inspeccionada conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, no obstante que fue de su conocimiento oportuno y que podía corregir las irregularidades.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con la concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, llevó a cabo la ocupación de zona federal y/o terrenos ganados al mar, además de haber realizado algunas obras; sin contar con dicha documento.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], poniendo en evidencia que conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad sin haber contado previamente con la concesión, permiso o autorización respectiva.

VIII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos **74** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos **6 fracción IX, 7 fracción V, 8º, 13 y 120, 127, 149, 150, 151** y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, **5º, 74 fracción I y IV, 75 y 77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente, esta autoridad federal determina:

IX.- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo **tomando en consideración que el inspeccionado No es reincidente**, imponer a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

IX.- A).- Por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **una MULTA por el equivalente a 200 Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los **párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos pesos 44/100 00 Moneda Nacional)**; vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **75** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

Actualización equivale a **\$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

IX- B).- Y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción IV del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una MULTA por el equivalente a 200 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los **párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos pesos 44/100 00 Moneda Nacional)**; vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

El monto global de la multa a que se ha hecho acreedor a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por el quebrantamiento de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, es de **400 Unidades de Medida y Actualización**, que al momento de imponer la sanción el valor de la unidad es de **\$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional)**, y que asciende a la cantidad de **\$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho 00/100 Moneda Nacional)**.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

X.- Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo tomando en consideración que el inspeccionado No es reincidente, imponer a [REDACTED], por el quebrantamiento de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, es de **400** Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción el valor de la unidad es de **\$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional)**, y que asciende a la cantidad de **\$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho 00/100 Moneda Nacional)**.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta**, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

En el entendido de que la infractora pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

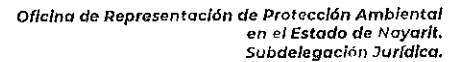
Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Se le apercibe a [REDACTED] efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en





QUINTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo **68 fracción XXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo **107 fracción I**, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo 3º **fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca. Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos **35 fracción I y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMETE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la presente resolución a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, o su **Representante Legal o encargado u ocupante**, en el domicilio señalado para tales efectos al momento de levantar el acta de inspección en estudio, el ubicado en **Calle Ostión No. 135, Colonia Miramar en San Vicente, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit;** debiendo entregar copia con firma autógrafa de la resolución y de la cédula notificación correspondiente de para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción IV, 3º apartado B, fracción I, 9º 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, párrafo tercero y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022, y sustentado por el Oficio No. PEPAV/017/2022, de fecha 28 de Julio del 2022, signado por la **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.** ASE*APRM

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con los **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA**.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit Tel: (311) 214 35 91 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT

PROFEPA

EL GOBIERNO FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CITATORIO

ALCA MASSAGO Y/O
[REDACTED]
[REDACTED]

En SAN VICENTE, siendo las 10 horas con 38 minutos del día 14 del mes FEBRERO del año 2023, la C. [REDACTED], notificadora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, me constituí en el inmueble marcado con el número 135 de la calle [REDACTED], Colonia [REDACTED], en el Municipio de BAHIA DE BANDERAS en la Entidad Federativa Nayarit, C.P. —; cerciorándome por medio de constituirme personalmente en el domicilio, que es el domicilio señalado por C. [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada empresa y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C. NO SE ENCONTRO A NADIE EN EL LUGAR quien se encuentra en dicho domicilio en su calidad de NO SE ENCONTRO A NADIE EN EL LUGAR para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 10 horas con 38 minutos, del día 15 el mes de FEBRERO del dos mil veintitres. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, y artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO

*I DEVE DECIR VEINTETRÉS

NO SE ENCONTRO A NADIE EN
EL DOMICILIO Y SE DEJO
PEGADO EN LA PUERTA DE
LA ENTRADA



PL BE DE STATION AND
COSTS, CHG. A FIRM P & S COUNTRY

21.04.14

1947-1948

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

1. Explain the difference between a "strong" and a "weak" form of a vowel.
 A strong form of a vowel is one that is pronounced with a clear, distinct sound, while a weak form is one that is pronounced with a less distinct sound, often reduced to a schwa.

1. 姓名	2. 学号	3. 性别	4. 年龄
-------	-------	-------	-------

10/2/61

10/15/1964

6. $\int_0^1 \frac{1}{x^2} dx = \lim_{n \rightarrow \infty} \sum_{k=1}^n \frac{1}{(k-1)^2} = \frac{\pi^2}{6}$

1929 年 8 月 1 日 星期一

10) *W. S. 1911* *W. S. 1911*

07/01/2009 2:59 PM

104572y

[REDACTED]

[REDACTED]

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Hacoquernécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
06450, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

